

377R2115

Nº L 247/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 9. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 2115/77 DEL CONSEJO

de 27 de septiembre de 1977

por el que se prohíbe la pesca directa así como el desembarque de arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que la mayor parte de las reservas de arenques que pueblan las aguas sujetas a la soberanía o a la jurisdicción de los Estados miembros han descendido a cifras preocupantes; que las medidas de limitación de capturas que es necesario tomar para dichas existencias afectan a los intereses de la pesca tradicionalmente efectuada para el consumo humano y plantean graves problemas de abastecimiento a la industria de transformación;

Considerando que, por lo tanto, es indispensable prohibir la pesca directa de arenques para fines industriales distintos del consumo humano con el fin de permitir un abastecimiento regular a las industrias alimentarias de transformación y de distribución;

Considerando que tal medida no podrá ser eficaz más que si se prohíbe a los pescadores nacionales de los Estados miembros y de terceros países cualquier actividad de pesca directa para fines industriales distintos del consumo humano, efectuada en las zonas de pesca de los Estados miembros;

Considerando que actualmente se desembarcan en la Comunidad determinadas cantidades de arenques cap-

turados como pesca directa fuera de las aguas soberanas o jurisdiccionales de los Estados miembros y destinadas a fines industriales; que es conveniente garantizar que dichas cantidades se reserven para el consumo humano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prohíbe toda pesca directa de arenques destinada a fines industriales distintos del consumo humano en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros y que son objeto de la normativa comunitaria de pesca.

Artículo 2

Se prohíbe cualquier desembarque en la Comunidad de arenques capturados como pesca directa y destinados a fines industriales distintos del consumo humano, sea cual fuere su origen.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

A. HUMBLET

(1) Dictamen emitido el 16 de septiembre de 1977 (no publicado aún en el Diario Oficial).